

QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE INGENIERO,
ARQUITECTO, Y AGRIMENSOR O TOPOGRAFO.-

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya,
sanciona con fuerza de,

L E Y :

Art. 1º.- El ejercicio de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor o Topógrafo, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º.- Las profesiones de Ingeniero en sus distintas especialidades, la de Arquitecto y la de Agrimensor o Topógrafo, solo podrán ser ejercidas por personas con título habilitante expedido por las Universidades de la República o reconocido o revalidado por la Universidad Nacional de Asunción.

Quedan exceptuados de las disposiciones del párrafo anterior los Agrimensores que a la fecha de la promulgación de la presente Ley estuvieren habilitados por el Decreto N° 9656 del 25 de febrero de 1.952.-

Art. 3º.- A los efectos de esta Ley, se considerará ejercicio de las profesiones indicadas en el artículo 2º, con las responsabilidades que emanen de estas funciones:

- a) el ofrecimiento o la prestación de servicio que impliquen los conocimientos técnicos de dichas profesiones;
- b) el desempeño de empleo o cargos dependientes del Gobierno Nacional, de las Municipalidades, de los Entes Autárquicos que requieran los conocimientos profesionales propios de dichas funciones;
- c) la actuación pericial, consistente en la presentación de informes periciales, planos, estudios o cualquier documento sobre asuntos de ingeniería, arquitectura y agrimensura ante los Tribunales de la República, así como ante cualquier autoridad o repartición nacional, municipal o entes autárquicos.

Art. 4º.- El empleo de nombres por sociedades profesionales queda sujeto a las siguientes restricciones:

- a) no podrán denominarse sociedades de ingenieros, arquitectos o agrimensores, las sociedades colectivas o cualquier asociación de personas, si sus miembros, en su mayoría no poseen los títulos que determina el artículo 2º;
- b) en todo instrumento de propaganda de las profesiones a que se refiere el artículo primero, deberá especificarse el título exacto, sin omisiones ni abreviaturas que puedan inducir a error, o produzcan ambigüedad en la interpretación. La palabra "Ingeniero" deberá siempre ser especificada con la especialidad correspondiente.

Art. 5º.- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente Ley, ejercieren las profesiones de ingeniero, arquitecto o agrimensor en cualquiera de sus especialidades, o hicieren pública ostentación de carteles, anuncios u otros medios de propaganda, con las enunciaciones "Ingeniería", "Arquitectura", "Agrimensura", "Estudio de Ingeniería", "Estudio de Arquitectura", "Estudio de Agrimensura", o cualquier otra designación que pueda inducir en error al público, sufrirán las sanciones establecidas en los artículos 244 y 245 del Código Penal.-

- Art. 6º.- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos atinentes a cualquiera de las profesiones reglamentadas en la presente Ley, tendrá como directores técnico de sus obras a profesionales que reúnan la condición exigida por el artículo 2º.-
- Art. 7º.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones llevará el Registro de los profesionales de ingeniería, arquitectura y agrimensura, con títulos habilitantes a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, en el cual se inscribirán, obligatoria y anualmente los profesionales. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones expedirá la correspondiente constancia, sin la cual las municipalidades no podrán otorgar la patente profesional.
- Art. 8º.- En las localidades en que no existieren profesionales en ingeniería o arquitectura, o para las obras que pueden ser ejecutadas por constructores habilitados en su correspondiente categoría por las municipalidades respectivas, no se exigirán los requisitos establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 9º.- Dentro de los seis meses de la promulgación de esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones formará el Registro de los profesionales a que se refiere el artículo 7º.-
- Art. 10º.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.
- Art. 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintisiete de agosto del año un mil novecientos sesenta y cuatro.-

FDO: Pedro C. Gauto Samudio.-
SECRETARIO

FDO: J. Augusto Saldívar.-
VICE-PTE. 1º EN EJERCICIO.

Asunción, de de 1.964.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL
REGISTRO OFICIAL.-

J. BERNARDINO GOROSTIAGA.-

ALFREDO STROESSNER.-

SABINO A. MONTANARO.-

MARCIAL SAMANIEGO.-

ES COPIA:

Vvc.-